



PROSPERIDAD
PARA TODOS

MEMORANDO



20141100011363

SG

Bogotá, D.C., 20-02-2014

PARA: Dra. PAULA MARCELA ARIAS PULGARIN
Directora General

DE: SECRETARIA GENERAL

ASUNTO: CONSULTA PAGO SEGURIDAD SOCIAL PARES EVALUADORES

1. SITUACIÓN QUE SE CONSULTA:

Es obligatoria la exigencia del pago al sistema general de seguridad social en salud y pensiones a los evaluadores de los proyectos de Colciencias. En caso afirmativo cuál sería la base de cotización?

2. RESPUESTA

2.1. REGULACIÓN NORMATIVA DEL DEBER DE COTIZAR AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 4° de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 señala que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deben efectuarse las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

El artículo 1° del Decreto 510 de 2003, estableció que de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicio al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestaciones que se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

Así mismo, el segundo inciso del artículo 3° del Decreto 510 de 2003, determina que la base de cotización para el sistema general de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la misma establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.



COLCIENCIAS¹

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Expuesto lo anterior, se tiene que el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, al determinar que durante la vigencia del contrato de prestación de servicio se estará en la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, está modificando tácitamente lo previsto en el artículo 114 del Decreto Ley 2150 de 1995, ya que la Ley 797 de 2003 no fija un plazo determinado después del inicio del contrato para que surja el deber de cotizar; por lo cual independientemente de la duración del contrato (uno, dos o tres meses), siempre el contratista estará en la obligación de cotizar al Sistema General de **Pensiones**, teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en el artículo 1 del Decreto 510 de 2003.

En materia de cotización al sistema General de Seguridad Social en **Salud**, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 3° del Decreto 510 de 2003, la base de cotización en salud está ligada a la base de cotización establecida para el Sistema General de Pensiones, por tal razón, lo previsto en el párrafo anterior también es aplicable a los contratos de prestación de servicios frente a los aportes en salud, en el entendido de que independientemente de la duración del contrato, el contratista siempre estará en la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual se entiende modificado en dicho aspecto lo establecido en el inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002.

Como consecuencia, el contratista, sea cual fuera la cuantía del contrato y el plazo, es cotizante obligatorio al Régimen Contributivo en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones.

2.2. TEMA ESPECÍFICO PARES EVALUADORES:

Sin perjuicio de lo expuesto que aplica en general para el caso de independientes, existen normas especiales que regulan algunos temas que merecen ser traídas a colación para resolver el interrogante planteado.

2.2.1. Posición FES

"Según lo dispuesto por el Decreto 1279 de 2002 y los Acuerdos 001 y 002 "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales", que se expide en desarrollo de la misma Ley 4ª de 1992 Colciencias es la encargada de construir y administrar las listas de los pares externos para la evaluación de la productividad académica de los docentes en todos los campos señalados en el Decreto. La selección de los pares externos la hace cada Universidad, para la evaluación de sus productos¹.

(...) 2. En cuanto a los contratos de exclusividad de docentes de educación superior de universidades estatales el reconocimiento que se les debe hacer es una bonificación la cual no puede ser considerada

¹ Oficina Jurídica Nacional, OJN 0773, <http://www.legal.unal.edu.co/sisjur/unjonnas>



COLCIENCIAS'

PROSPERIDAD
PARA TODOS

como una "doble asignación del tesoro público" pues debe tomarse como una bonificación esporádica que se desprende de la relación legal y reglamentaria que tiene el docente con la Universidad Estatal, de lo que se concluye que tal excepción, de ejercer como jurado o par evaluador permitida por el Acuerdo 016 de 2005 está dentro de los parámetros Constitucionales y legales. Por esto si se es par evaluador de un proyecto de investigación de Colciencias se encuentra dentro de una de las excepciones a las incompatibilidades señaladas por el Estatuto para los Docentes en dedicación exclusiva, razón por la cual estaría facultado para ejercer dicha actividad, sin necesidad de tramitar autorización alguna.

En consecuencia de lo anterior los docentes no estarían obligados a pagar seguridad social ya que dichas bonificaciones no forman parte de la base para el pago de los aportes parafiscales

- ✓ No se pagan aportes parafiscales sobre sumas o valores que no constituyen salario
- ✓ El artículo 128 del código sustantivo del trabajo dice que no constituyen salario "las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales".

Esto es válido siempre que tal bonificación no esté contemplada en el contrato de trabajo o en algún convenio colectivo, o que no esté supeditada a una condición que el trabajador deba cumplir, puesto que en tales eventos desaparece la mera liberalidad de que trata la ley como requisito esencial para considerar estos pagos como no constitutivos de salario".

2.2.2. Posición abogado externo

En dirección similar a la conclusión anterior, la Secretaría General cuenta con concepto² en el siguiente sentido "Según el Decreto 1279 de 2002, en sus artículos 19 y 20, la bonificación reconocida a los (...) cuando actúan como calificadores, es no constitutiva de salario. Lo anterior por ministerio de la Ley (ni siquiera es necesario el acuerdo entre partes contratantes). Por lo dicho, la misma no se tiene en cuenta al momento de determinar la base de cotización al sistema de seguridad social".

3. CONCEPTO SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con lo establecido en el decreto 1279 de 2002 en su artículo 19 "Corresponde a los Consejos Superiores Universitarios establecer un sistema de bonificaciones no constitutivas de salario. Las bonificaciones son reconocimientos monetarios no salariales, que se reconocen por una sola vez, correspondientes a actividades específicas de productividad académica y no contemplan pagos genéricos indiscriminados. En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de bonificaciones, debe constar el valor del pago y el producto académico que lo origina. Para efectos de la liquidación de las

² Concepto del Dr. José Ignacio Llano



COLCIENCIAS

PROSPERIDAD
PARA TODOS

bonificaciones, se entiende que un punto de bonificación tiene el mismo valor que el utilizado para la determinación de los salarios. Las universidades liquidan y pagan semestralmente las bonificaciones que se causen en dicho período, y para todos los efectos se toma como base el año calendario. Las actividades de productividad académica que tengan reconocimientos salariales (Artículo 15, capítulo III), no reciben bonificaciones”.

Por su parte, el artículo 20 ibidem, determina los criterios para el reconocimiento de los productos y la asignación de puntos de bonificación y allí se dice expresamente que sólo se pueden reconocer bonificaciones por productividad académica para las siguientes modalidades de productos: *“i. EVALUACIÓN COMO PAR. A los docentes seleccionados como pares externos, que deban seleccionarse de las listas de COLCIENCIAS, para evaluar la producción académica de otro docente en los términos previstos en este decreto, se les puede reconocer un pago por bonificación fijado por cada institución. El pago lo hace la institución cuyo docente va a ser evaluado”.*

Concordante con lo anotado la Universidad Nacional de Colombia en concepto que tiene plena vigencia³ dijo que *“la autorización reglamentaria dada a los profesores de dedicación exclusiva para realizar actividades de par o jurado evaluador en la producción académica de Colciencias es una actividad conexa a la de docente de una institución de educación superior Estatal, es decir, sólo se puede ser par evaluador de Colciencias cuando se pertenece a la carrera profesoral de una institución de Educación Superior, por ello, la bonificación esporádica que da Colciencias a los profesores que rinden sus conceptos como pares evaluadores se concede como un plus de su remuneración de profesor. Colciencias en estos eventos actúa como un organismo de control que facilita la evaluación y examen de la calidad de la producción académica nacional, por tal razón, esta Oficina considera que dicho reconocimiento económico no puede ser considerada como una “doble asignación del tesoro público” pues ésta es una bonificación esporádica que se desprende de la relación legal y reglamentaria que tiene el docente con la Universidad Estatal, de lo que se concluye que tal excepción, de ejercer como jurado o par evaluador permitida por el Acuerdo 016 de 2005 está dentro de los parámetros Constitucionales y legales”.*

En este sentido es forzoso señalar que el servicio de información de pares evaluadores reconocidos por el SNCTI de COLCIENCIAS⁴ se establece atendiendo al interés y la necesidad de ampliar y organizar la cobertura del servicio de evaluación por pares, como apoyo de las actividades permanentes de evaluación de las distintas entidades del SNCTI, así como en cumplimiento del decreto 1279 de 2002.

En consideración a lo expuesto emerge claro para esta Secretaria General que la bonificación o reconocimiento a los pares evaluadores que prestan su colaboración a Colciencias, no constituye salario, por expresa disposición legal, decreto 1279 de 2002, y que por lo tanto éste no es constitutivo de ingreso base para cotización al

³ OFICINA JURIDICA NACIONAL. OJN 0773. Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2005

⁴ <http://www.colciencias.gov.co/normatividad/decreto->



COLCIENCIAS

PROSPERIDAD
PARA TODOS

sistema integral de seguridad social en salud y pensiones.

De tal suerte que en todos los eventos en que se esté exigiendo la acreditación del pago de salud y pensiones como requisito para el desembolso correspondiente se está contraviniendo la normatividad legal y extendiendo por vía de interpretación un régimen general a uno que tiene regulación especial, sin dejar de lado el hecho de que al actuar contra expresa norma legal, la negativa del pago al par evaluador se torna arbitraria y por ende injustificada, tocando los linderos de la ilegalidad.

El presente concepto se emite con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General

Proyectó: abogados liquidaciones/Dr. Llano